

de diez para todas las exportaciones, la continuacion del descuento sobre el pago de aquellas monedas cuya importacion haya alcanzado á la suma que el Gobierno estime suficiente para los cambios y transacciones del comercio del pais.

Art. 9º El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, hoy dia dos de Marzo de 1858, 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese comuníquese y publíquese en todo el territorio de le República para su puntual cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Marzo de 1858, año 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 532.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, en nombre de la Nacion, declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley:

TITULO I.

SOBRE LA FORMACION DE LISTAS ELECTORALES

Art. 1º Ocho dias despues de la publicacion de la presente ley, se abrirá la lista electoral de cada comun por el Corregidor, y en donde no lo haya por el Alcalde.

Art. 2º Se inscribirán en ella todos los dominicanos que reunan las cualidades requeridas por el art. 129 de la Constitucion.

Art. 3º No podrán votar los individuos de inconducta notoria, ni los prevenidos en materia correccional.

Art. 4º Todo ciudadano omitido en la lista, podrá requerir su inscripcion.

Art. 5º Todo elector podrá requerir la radiacion de cualquier individuo indebidamente inscrito.

TITULO II.

SOBRE LA REVISION ANUAL DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Art. 6º Las listas electorales son permanentes. No podrán ser modificadas sino en su revision anual: esta revision se opera conforme á la disposicion siguiente: del 1º al 15 de Enero de cada año el Corregidor, ó quien lo reemplace, inscribirá los ciudadanos que hayan adquirido las cualidades exigidas por la ley, y borrará los nombres de los individuos muertos, aquellos cuya radiacion ha sido ordenada, los que hayan perdido las cualidades requeridas y los que han sido indebidamente inscritos aunque su inscripcion no haya sido atacada.

TITULO III.—

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

CAPITULO I.

Art. 7º Las asambleas electorales se reunen en la época fijada por el art. 123 de la Constitucion, para ocuparse de las atribuciones que les confiere el art. 124 de la misma Constitucion.

Art. 8º Las asambleas electorales se abrirán por la mañana, á las ocho, y se cerrarán á las once; de tarde tendrán principio á las dos y concluirán á las cinco.

Art. 9º Ninguno puede ser admitido á votar si no está inscrito en la lista.

Art. 10. Serán admitidos, sin embargo, aunque no estén inscritos, los ciudadanos portadores de una decision del Alcalde que justifique sus cualidades.

Art. 11. Ningun individuo podrá entrar en el local donde se hagan las elecciones con sombrero puesto, ni con armas, ni con insígnias de ninguna clase, baston ni paraguas. Ningun cuerpo de tropa podrá acercarse, bajo pretexto alguno al lugar donde estén reunidas.

Art. 12. El presidente de la asamblea electoral podrá, solo

en el caso de tumulto ó desórden, requerir el auxilio de la fuerza pública que pedirá á la respectiva autoridad local.

Art. 13. El presidente del bufete tiene solo la policía de la asamblea.

Art. 14. La presencia de cada elector será certificada por la lista que llevará uno de los secretarios.

CAPITULO II.—Del bufete provisional.

Art. 15. El Corregidor, ó quien le represente, presidirá la asamblea hasta la instalacion del bufete definitivo.

Art. 16. Luego que se haya reunido un número suficiente de votantes, la autoridad que presida provisionalmente escojerá entre los presentes dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 17. Los escrutadores recibirán las urnas, y tomarán asiento á los lados del presidente.

Art. 18. Los secretarios tomarán asiento en mesas separadas, en las que habrá enseres de escribir y boletas en blanco.

Art. 19. Cada elector será llamado sucesivamente por la lista nominal.

Art. 20. El presidente provisional anunciará á la asamblea, en alta é inteligible voz, que se va á proceder á la eleccion del presidente del bufete definitivo.

Art. 21. A cada elector que se presente se le dará una boleta en blanco, en la que pondrá el nombre del ciudadano que quiere elegir para presidente del bufete definitivo, cuya operacion se hará en presencia del bufete.

Art. 22. Si el elector no supiere escribir, dará á uno de los secretarios su boleta para que le inscriba el nombre que él le indique, llevando la boleta al otro secretario para que se la lea en secreto, la que depositará el mismo elector en la urna.

Art. 23. Cada votante depositará su boleta en la urna al efecto.

Art. 24. El primer escrutador examinará las boletas para cerciorarse de que su número es igual al de los votantes.

Art. 25. El segundo escrutador sacará y leerá los votos uno por uno, y despues de leerlos en alta voz, los pasará al primero para que haga lo mismo, depositándolos en una urna vacía que manifestará al público.

Art. 26. Los secretarios tomarán nota del resultado del despojo de las urnas, que confrontarán.

Art. 27. Si resultare haber habido empate, error ú omision, se comenzará de nuevo la votacion en la misma forma.

Art. 28. Si la votacion resultare exacta, el presidente provisional llamará al electo, y todos de pié le exigirá el juramento de cumplir fielmente con su encargo, y le proclamará presidente del bufete definitivo.

Art. 29. Todas las boletas que hayan servido para esta eleccion, serán destruidas.

CAPITULO III.—Del bufete definitivo.

Art. 30. Llenadas las formalidades arriba expresadas, escojerá el presidente definitivo, de entre los votantes, dos secretarios y dos escrutadores, y las exigirá el juramento que prescribe el artículo 28, con lo que quedará instalado el bufete definitivo.

Art. 31. El presidente anunciará á la asamblea en alta é inteligible voz, que se va á proceder á las elecciones en virtud del art. 124 de la Constitucion.

Art. 32. Las elecciones serán individuales y no por escrutinio de listas: se llenarán las formalidades prescritas por los artículos 21 hasta el 28 de la presente ley, y los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Constitucion.

Art. 33. Si la votacion resultare exacta, el presidente proclamará al que haya reunido mayoría de votos, diputado ó miembro de la Junta Departamental.

§ En las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, anunciará solamente el resultado de la eleccion.

Art. 34. Las actas de las asambleas electorales, y los demas actos y papeles de sus operaciones, se formarán y se extenderán en un registro destinado al efecto que guardará el Ayuntamiento.

Art. 35. Los bufetes de las asambleas decidirán las contestaciones, oposiciones ó dificultades que puedan sobrevenir en las elecciones.

Art. 36. Una copia del acta que exprese haberse llenado todos los requisitos, se le dará al electo, firmada por los miembros del bufete; otra igualmente legalizada será enviada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 37. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, la cual será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heróica villa de Moca á 2 de Marzo de 1858, año 15º de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau. Pedro Bernal.

Ejecútese y comuníquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, año décimo quinto de la Patria y primero de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

Núm. 533.—LEY sobre division territorial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente.

Art. 1º El territorio de la República, en conformidad al artículo 2 de la Constitucion, se divide en tres Departamentos, que son Seybo, Ozama y Cibao: se subdividen en cinco Provincias y éstas en comunes.

Art. 2º El Departamento del Seybo comprenderá toda la parte oriental de la isla, á partir de la boca del rio Yuma, contigua á la costa de los Haytises, corriendo una línea que atraviese la habia de Samaná por el centro, hasta llegar frente al cabo de San Rafael; de éste, siguiendo toda la costa, hasta la boca del rio Ozama; de aquella, agua arriba hasta donde tiene su origen en Sierra Prieta; de aquí, tirando una línea recta al Norte, que atraviase el Sillon de la Viuda, termine en las vertientes del rio Payaso; siguiendo el curso de éste hasta desembocar en el Yuma, tomando las corrientes de este rio hasta llegar á la boca contigua de los Haytises.

Las islas de la Catalina, la Saona y todas las demas que se encuentren en aquel litoral, dependen del Departamento del Seybo.

Art.3º El Departamento del Seybo consta de una sola Provincia, y sus comunes son: Higüey, Santa Cruz del Seybo, cabeza de Departamento y Provincia, Hato Mayor, Los Llanos, Bayagüiana, Guerra, Monte Plata y Boyá.